



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 598

Bogotá, D. C., lunes, 10 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 04 DE 2012 SENADO**

*por medio del cual se adiciona el artículo 58
 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión **al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Expresamos nuestro acuerdo con el Proyecto de Acto Legislativo que ha presentado la Bancada Conservadora, en relación con la adquisición, posesión o tenencia a cualquier título, o simplemente de hecho, de tierras rurales o urbanas, estableciendo algunas restricciones al acceso a la propiedad por parte de personas naturales o jurídicas extranjeras o con capital extranjero, por sí o por interpuesta persona en todo el país, restringiendo su titularidad y posesión, cualquiera sea el destino que se les dé.

Compartimos, igualmente, la consideración de que la tierra es un recurso estratégico natural, fundamental para el desarrollo económico, humano y social de los colombianos, que hay que protegerla,

especialmente si se orienta a favorecer un eventual censo de tierras, dada la informalidad en el acceso a la misma, que se concreta en que más del 40% de los predios rurales no están formalizados o tienen precaria titularidad, lo que efectivamente acentúa la pobreza, dificulta el acceso de los campesinos a los recursos económicos necesarios, a través de estímulos institucionales e incluso de bancarización y, por supuesto, termina facilitando tanto formas anómalas de ocupación, como de despojo de las tierras poseídas con precarios títulos o de hecho.

Colombia, obviamente no es un territorio aislado del resto del mundo, y por ello es preocupante constatar el interés de los inversionistas extranjeros y de algunas potencias en la adquisición de grandes extensiones de tierras y títulos de explotación de recursos naturales renovables y no renovables en muchos países, —interés del que nuestro país no escapa—, y por ello, de no racionalizarse priorizando los intereses nacionales, podría ponerse en riesgo la soberanía, el medio ambiente y los recursos naturales —como el agua, en concreto— y ciertamente, la seguridad alimentaria del país.

Sostienen los ponentes del proyecto que: “se busca al reformar el artículo 58 de la Constitución Política es vincular al término de la unidad agrícola familiar el límite de la inversión extranjera, para que los foráneos no puedan ‘acaparar’ más tierra de la justificada por ley. Se trata de una limitación al acceso a la propiedad privada por parte de personas naturales extranjeras como de personas jurídicas con capital extranjero o quienes actúen en su nombre”, cuestión que lograría mucha más forma y contexto, **si se regresara al texto original del artículo 58 de la Constitución**, que preveía, que por motivos “**de equidad**” —que van más allá de la **igualdad**, por ser la equidad un concepto mucho más amplio— y/o “**de utilidad pública**” el Congreso, por mayoría absoluta de los miembros de Cámara y Senado, habría podido determinar los casos en que se podía expropiar

sin indemnización, siendo estos motivos, declarados como suficientes por el Legislador, **no controvertibles judicialmente**.

Lamentablemente el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 1999, eliminó dos incisos, importantísimos para la defensa de nuestros recursos naturales, quitándole al Constituyente Derivado, esta posibilidad, que habría servido para morigerar o controlar situaciones como la que se resalta en la exposición de motivos del presente Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012, con fundamento en el informe “Tierra y Poder” de la organización británica Oxfam, y que apunta a denunciar o visibilizar, **la adquisición apresurada y masiva de tierras que forman parte del macizo (colombiano) donde nacen nuestros grandes ríos**, por parte de extranjeros, en los departamentos de Putumayo, Huila, Cauca, Caquetá, Nariño y en el piedemonte de la Cordillera Oriental, partiendo de la realidad, incontrovertible, de la vulnerabilidad de Colombia, por la calidad de sus tierras y el agua existente. No hay que olvidar la afirmación de los científicos ambientalistas, frente a los fenómenos que están presentándose como consecuencia del cambio climático, que las guerras futuras tendrán como causa, el agua.

Sobra advertir que no se trata de excluir la participación extranjera, sino de prevenir situaciones que a futuro, resulten muy comprometedoras para la seguridad nacional, para la soberanía del país, para la seguridad de los colombianos y de quienes habitan nuestro territorio, para la seguridad alimentaria, sin descartar la incidencia que deberá tener en la materialización de los derechos a la restitución de sus tierras a quienes han sido despojados de ellas, en el marco de políticas nacionales concretadas en instrumentos como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, bien señaladas por los ponentes de la iniciativa de modificación constitucional.

Acerca de las modificaciones que ha sufrido nuestra Constitución Política

Para nadie es un secreto que mientras que la mayoría de la Constituciones Políticas de los países en el mundo, se esfuerzan por estipular, si no cláusulas pétreas, sí cláusulas duras que dificulten sensiblemente las formas de enmendarlas, —en aras de la **seguridad jurídica**, que lejos de corresponder a la vulgarización que de ella se ha hecho, es un concepto macro, supralegal, como que tiene referente en la propia Constitución, deviene de ella, y determina que sea la propia Carta Política la que module tanto la interpretación como el contenido de las normas que le son subordinadas— en Colombia, la actividad legislativa más popular, ha sido precisamente la modificación constitucional. Por ello, en 21 años de existencia de la Constitución Política de 1991, ya tiene 37 reformas, algunas de ellas muy importantes, sin contar con las que han fracasado por variadas causas, lo cual contrasta, a manera de ejemplo, con la Constitución de los Estados Unidos de América, proclamada en Filadelfia el 17 de septiembre de 1787, que tiene 7 artículos originales y en sus 225 años de existencia, ha tenido 27 enmiendas, lo que quiere decir que mientras que en este país se ha modificado la Constitución cada 8 años 4 meses, Colombia ha modificado la suya, más o menos, cada 6 meses. Esa

es la verdadera y real inseguridad jurídica, pues cada vez que se presenta una situación fáctica o legal, que confrontada con la Constitución, resulta no ajustada a ella, lejos de buscar cómo adecuar el hecho, o modificar la disposición legal que se pretende incorporar al ordenamiento jurídico, lo que se modifica es la Constitución, logrando que la relación lógico-jurídica vaya de efecto a causa y no al contrario, como debe ser.

En suma: si la Constitución estorba, hay que modificarla, sin importar el desvertebramiento de la norma superior, ni la incoherencia intrínseca que a nivel filosófico-político produzca la modificación.

Esta es la razón por la cual entendamos que nuestro mayor esfuerzo debe encaminarse ahora, a la recuperación del espíritu de nuestra Carta Política, —que es norma de normas—, retornando a los textos originales, que la historia, siempre dinámica y dialéctica, ha demostrado que corresponden a su espíritu social, democrático, pluralista y participativo que efectivamente, como dice su preámbulo, nos garantice a todos los habitantes del territorio nacional, un orden político, económico y social justo, orden dentro del cual, tiene cabida una propuesta de modificación como la que ahora se presenta, en relación con la propiedad o tenencia de la tierra para no colombianos.

La limitación de derechos a extranjeros

El artículo 13 de la Constitución Política establece que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

La norma constitucional transcrita es marco para entender los criterios que resultan **inaceptables** para construir diferencias y, entre ellas, está el origen nacional. No obstante, como se dice en la ponencia, el artículo 100 de la Carta, que se ocupa de los extranjeros, autoriza la limitación de algunos de sus derechos, pese a reconocer *prima facie* que gozarán de los mismos derechos civiles que tienen los colombianos, lo que hace de la siguiente manera:

“Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Es clara la Carta para advertir que **por razones de orden público** —que desde luego, no son las llamadas **“razones de Estado”**, propias de regímenes totalitarios—, se podrá limitar o subordinar a condiciones especiales, el ejercicio de determinados **de-**

rechos civiles; y en cuanto a los **derechos políticos**, que primariamente están reservados a los nacionales, podrán ejercerse por los extranjeros residentes en Colombia, cuando la ley lo autorice y en las condiciones en que ella lo haga. Nótese que la Constitución no limita de ninguna manera a los extranjeros la garantía, reconocimiento y validez de los **derechos fundamentales**. De lo anterior se desprende la posibilidad de consagrar tratamientos diferenciales, siempre y cuando esos tratamientos no se refieran a **derechos fundamentales**—que no están modulados ni relativizados por la Constitución—.

Ahora bien; la **propiedad** es un derecho que pertenece a los “derechos sociales, económicos y culturales” (Capítulo II del Título II) que la Constitución describe como “una función social que implica obligaciones”, siendo por tanto, inherente a ella la función ecológica. Así dice el texto:

Artículo 58. <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 1999.> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio.

Traemos a cuento el tema de los **DESC**, –Derechos Económicos, Sociales y Culturales–, porque son Derechos Humanos vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura, el agua y el medio ambiente, en algunos de los cuales, la propiedad tiene importancia.

Sin embargo, es claro que en tratándose de extranjeros, el Estado, en protección de sus nacionales y su seguridad alimentaria, del medio ambiente, de su territorio y sus riquezas naturales, y finalmente de su soberanía, es decir, fundándose en razones de equidad, interés social o utilidad pública –como se decía en los dos últimos incisos originales del artículo 58 de la Constitución y que proponemos restablecer–, se puede determinar la conveniencia de modular el derecho a la propiedad, –sin afectar, claro está, el derecho que tienen las personas a tener una vivienda digna, o una propiedad que sea suficiente para remu-

nerar su trabajo y obtener excedentes capitalizables para conformar su patrimonio, o sea, el concepto de unidad agrícola familiar, vinculado a su supervivencia personal y familiar–, contemplando, frente a la imposibilidad de que esas razones aducidas por el legislador sean controvertidas judicialmente.

Apoya esta tesis, la interpretación hecha por la Corte Constitucional, por ejemplo, en el siguiente aparte de la Sentencia C-768 de 1995¹, que dice:

“El artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados. No en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros. Ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si este permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales. Por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”.

Por las razones anteriores, reiteramos la expresión de nuestro acuerdo con el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 presentado, solicitando la inclusión en las referencias a las negociaciones de adquisición de tierras por parte de personas naturales o jurídicas extranjeras, o con capital extranjero, de las expresiones “por sí o por **interpuesta persona**”, para evitar el conocido fraude que significa el **testaferrato**, en cuestiones que resultan propicias para ello, como la que nos ocupa.

Solicitamos, además, prescindir de la mención explícita a una ley (en este caso, el proyecto original menciona a la Ley 60 de 1994, que se ocupa de las unidades agrícolas familiares), porque en nuestro criterio eso significa “constitucionalizar” la ley que incorporaría al texto constitucional, modificando de paso, de manera atípica, la Carta.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y el pliego de modificaciones adjunto, propongo a los honorables Senadores, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012, *por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.*

De los honorables Congresistas;

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

1 Sentencia C-768 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 04 DE 2012**

*por medio del cual se adiciona el artículo 58
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 58 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

También por motivos de utilidad pública, se limitará el acceso a la propiedad privada de las personas naturales extranjeras y de las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre, **por sí mismos o por interpuesta persona.**

En tratándose de predios rurales, estos *solo podrán arrendar, usufructuar, poseer, explotar o ser propietarios de un área igual o inferior a dos (2) unidades agrícolas familiares, consideradas* suficientes para la familia campesina, **pues** les permite remunerar su trabajo y disponer de excedentes capitalizables que ayudan a la formación de su patrimonio. En ningún caso podrán ser titulares de predios cubiertos con bosques nativos, ubicados en áreas protegidas, que hayan sido declarados de interés cultural o que contengan o se extiendan sobre fuentes de aguas superficiales o subterráneas o aquellos en donde surjan aquellas.

Tampoco podrán adquirir ni poseer, directa o indirectamente, individualmente o por vía de asociación, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, dentro de cincuenta (50) kilómetros de las zonas de frontera.

Cuando se trate de predios urbanos, las personas naturales extranjeras y las personas jurídicas con capital extranjero, o quienes actúen en su nombre, **ni por interpuesta persona,** podrán adquirir solo hasta el 15% de los predios que componen dichas áreas, como límite, teniendo en cuenta lo ya adquirido.

El presente Acto Legislativo no afectará derechos adquiridos. Con todo, la propiedad extranjera no podrá comprender más del 15% del total del territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Entiéndase por predios rurales todos aquellos ubicados fuera de las ciudades, independientemente de su localización o destino.

Parágrafo 2°. Por titularidad extranjera sobre la propiedad de las tierras rurales o urbanas se entenderá toda adquisición, transferencia y/o cesión de derechos a favor de:

1. Personas físicas de nacionalidad extranjera, tengan o no su domicilio en territorio colombiano.
2. Estados nacionales extranjeros.
3. Personas jurídicas extranjeras no autorizadas para funcionar en el país; personas jurídicas extranjeras autorizadas a funcionar en la República de Colombia, y las personas jurídicas de nacionalidad colombiana de la cual participen, a cualquier título, personas extranjeras físicas o jurídicas que tengan, en forma individual o en su conjunto, mayoría del capital social y/o de votos, y/o residan o tengan su sede en el exterior.

La ley reglamentará la materia en cuanto a la titularidad y posesión de predios rurales o urbanos, cualquiera sea su destinación, uso o producción.

Quedan exceptuados de la aplicación de estas normas, los inmuebles cuyo destino único fuere la actividad industrial, comercial, de servicios de vivienda con residencia permanente y así se demostrare previamente a su adquisición ante la autoridad competente. Igualmente los extranjeros que tengan cónyuge o descendientes colombianos y aquellos que demuestren residencia efectiva no menor a cinco (5) años en el país.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Parmenio Cuéllar Bastidas,

Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33
DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas”, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2012

Senadora

MIRYAM ALICIA PAREDES

Presidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas”*.

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión Segunda del Senado la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 33 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas”*, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.

El objeto de este convenio se enmarca en soluciones comunes con miras al fortalecimiento del proceso de integración regional, que se traduzcan en instrumentos jurídicos en áreas de interés común, como la circulación de personas y el control migratorio.

Antecedentes

El proyecto nace como una iniciativa fundada en el marco de la Comisión de Vecindad e Integración establecida entre Colombia y Brasil que busca constituir un instrumento que logre el desarrollo de las regiones fronterizas; en esta medida el acuerdo se establece como un mecanismo que facilita la definición y ejecución de programas a corto y mediano plazo.

El acuerdo es por tanto una herramienta que busca fomentar el desarrollo de localidades vinculadas con la recepción de connacionales interesados en residencia, estudio y trabajo, en pro de una mejor calidad de vida en las zonas fronterizas.

El instrumento internacional dispone que reconocerá: (1) Residencia en localidades vinculadas. (2) Libre ejercicio de trabajo, oficio y profesión de acuerdo con leyes aplicables, iguales derechos laborales, protección social, con cumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y tributaria. (3) Asistencia a establecimientos de educación pública o privada. Previo cumplimiento de los requisitos a los nacionales colombianos y brasileños de las localidades de Leticia (Colombia) y Tabatinga (Brasil).

La estructura del acuerdo

El acuerdo consta de nueve (9) artículos que establecen una reglamentación para los ciudadanos de las dos nacionalidades y se establecen los beneficios y quiénes pueden acceder a las bondades del presente acuerdo.

I. Permiso de residencia, estudio y trabajo.

II. Sobre el Documento especial fronterizo.

III. Documentos exigidos para la expedición del documento (pasaporte u otro documento válido de

identidad, certificado de residencia, antecedentes judiciales, foto, comprobante de pago).

IV. Cancelación del documento: pérdida de nacionalidad, fraude documentos exigidos, otro estatus migratorio, actividades fuera de los límites.

V. Otros acuerdos.

VI. Sobre localidades fronterizas vinculadas y su ampliación.

VII-VII-IX. Referentes a cláusulas de vigencia, denuncia y solución de controversias.

En conclusión, ejerciendo una política exterior direccionada hacia la integración política, económica y social con los Estados de Latinoamérica y el Caribe, se busca dar aprovechamiento a los mecanismos de fortalecimiento de relaciones con los países fronterizos que demandan acciones y concertación binacional, por lo que nos permitimos proponer a la honorable Comisión Segunda dar primer debate a este importante proyecto que estamos seguros será una herramienta que ayudará a estas dos localidades de los dos países para acceder a beneficios que se verán reflejados en la calidad de vida de sus ciudadanos.

Proposición

En los anteriores términos me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas”* y solicito a la honorable Comisión Segunda dar aprobación para que este importante acuerdo continúe con su trámite legislativo.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2012 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2012

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fun-

damento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para primer debate en comisión, **Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.** En consecuencia me permito presentar las siguientes consideraciones, en los siguientes términos:

Antecedentes

El día 21 de agosto de 2012, el honorable Senador de la República Juan Carlos Vélez Uribe y el honorable Representante a la Cámara Elkin Rodolfo Ospina Ospina, radicaron en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.* De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

La Secretaría General del honorable Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, la cual se encarga, entre otros asuntos de los temas de honores y monumentos públicos temas sobre los cuales versa el estudio del presente proyecto de ley.

Objeto

Con el presente proyecto de ley se busca conmemorar el bicentenario del municipio El Retiro del departamento de Antioquia, mediante la recuperación de su memoria histórica y su patrimonio arquitectónico, toda vez que ello representa el legado de una cultura.

La iniciativa comprende la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio, reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio de El Retiro

Historia

Los primeros pobladores de la región, los indígenas Tahamies vivían de la agricultura y de la pesca, pero explotaban también los metales de oro de aluvión y de veta, además de manejar el comercio de la sal.

Los conquistadores españoles empezaron a ocupar el altiplano del Oriente antioqueño a principios del siglo XVII, periodo en el que se dio un rápido desplazamiento de población hacia el Valle de San Nicolás, buscando una vía de acceso hacia el río Magdalena. De esta manera fueron construyendo haciendas que servían de soporte a propiedades dedicadas a la agricultura y la minería.

Desde 1734, Don Ignacio Castañeda y Atehortúa y su esposa Doña Javiera Londoño iniciaron la apertura de exploración y explotación minera del territorio de El Retiro, estableciendo su cuadrilla de esclavos en el sitio que denominaron como “Aventaderos del Guarzo”, localizado entre el río Pantanillo y la desembocadura de una quebrada en donde abundaba el cuarzo, derivando de ahí su nombre de “El Guarzo”.

Doña Javiera Londoño, junto a su esposo son reconocidos como los primeros en declarar la libertad de sus esclavos el 11 de octubre de 1757. Fallecido su esposo, Doña Javiera debió enfrentar la oposición de sus parientes y los párrocos del lugar, quienes querían impedir que en su testamento ordenara la libertad de sus esclavos, acusándola de loca. Este es un hecho histórico que otorga al municipio renombre a nivel internacional.

En el año de 1790 es reconocido el caserío “El Guarzo” en el sitio conocido con el nombre de Pempenao, que era propiedad del señor Juan José Mejía, quien donó también los predios para la plaza, la iglesia y la casa cural. Al estar convenido el sitio de poblamiento principal se presenta consecuentemente el aumento de la población y la existencia de nuevas construcciones. El reconocimiento como municipio se otorgó mediante decreto de la Sala Capitular, según consta en acta de fecha 15 de octubre de 1814, nombrándose como primer alcalde y juez poblador a don Nicolás Mejía Molina y como primer sacerdote a Fray Cancino Botero.

El municipio de El Retiro fue fundado en 1790, y hasta el 15 de octubre de 1814 fue erigido como municipio. A través de su historia ha sido reconocido por su legado arquitectónico, cultural y por ser cuna de la libertad, proyectando al municipio en el escenario histórico internacional, no solo en referencia a la liberación de los esclavos por Javiera Londoño, sino también significando la libertad de acción y pensamiento del pueblo antioqueño, la integridad y capacidad de la mujer antioqueña, la fraternidad e igualdad entre razas y pueblos diferentes.

Localización, actividad económica y turística

Se encuentra localizado en la Cordillera Central de los Andes, al sur del oriente del departamento de Antioquia, reconocido como “La Puerta a Oriente”. Es el primer municipio que queda sobre la Vía Las Palmas, que se dirige al Valle de San Nicolás. Limita al norte con Medellín y Rionegro, al sur con La Ceja y Montebello, al oriente con Rionegro y La Ceja y al Occidente con Envigado y Caldas. Su relieve es montañoso y presenta un clima frío, pero en la zona sur goza de un clima templado, haciendo de esta una zona apta para el cultivo del café.

En la actualidad cuenta con 18.502 habitantes, y de acuerdo con la proyección del DANE, su población urbana es de 9.430 habitantes, y en la zona rural de 9.072 habitantes.

La economía se basa en el cultivo del café, plátano, yuca, tomate, aguacate, mora, la floricultura, porcicultura, ganado lechero, avicultura, ebanistería, carpintería, y el cultivo de pino pátula.

Por otro lado el turismo ha comenzado a tenerse en cuenta como parte de la economía municipal convirtiéndose en un gran potencial por su cercanía a Medellín y la belleza de sus parques y paisajes.

Entre los atractivos turísticos se encuentran:

- Recorrido por su plaza y vías principales que son muestra de la arquitectura republicana.
- Monumento a la liberación de Esclavos “Doña Javiera” (parque principal).

- Los Calados y tallas madera de puertas y ventanas.
- Casa de la Cultura “Roberto Escobar Isaza”.
- Cascada El paraíso.
- Cascada Normandía.
- Cascadas de Nazareth.
- Cascada Los Salados.
- Cerro – alto de San Antonio.
- Cerro – alto de Santa Isabel.
- Cerro Concorvado.
- La Iglesia “Nuestra Señora del Rosario”.
- La Capilla “San José y Nuestra Señora de los Dolores”.
- El Cementerio.
- Parque Lineal Las Banquitas, a la entrada del municipio. Lugar adecuado para que las familias y grupos de amigos compartan un almuerzo o un algo a orillas del río Pantanillo.
- Parque Ecológicos Los Salados (Represa de La Fe).

- Parador Tequendamita.
- Cascadas: Puente Peláez, El Espíritu Santo, Normandía, La Cascada, La Hondita.
- Reserva Ecológica “San Sebastián La Castellana”, vía el Escobero.
- Salto del Tequendama.
- Sendero Ecológico “La Cruz” (Caminata de nivel III).
- Casa Museo Fizebad. (Se necesita reservación con anterioridad).
- Cabalgatas.

Otras disposiciones

El mencionado proyecto de ley incluye en el homenaje al municipio de El Retiro, la realización de obras de infraestructura para beneficio de la comunidad, con una inversión total de cuatro mil cuatrocientos setenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos con catorce centavos (**\$4.473.442.984,14**); a continuación se enuncia el presupuesto detallado del proyecto con motivo de la conmemoración.

PRESUPUESTO VI AS ACCESO Y SALI DA MUNI C I P I O DE EL RETI RO					
ITEM	DESCRIPCION ACTIVIDAD	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	PRELIMINARES				
1.1	Localización, trazado y replanteo del proyecto. Se utilizara equipo de precisión, personal experto. Se hara con la frecuencia que lo indique la interventoria. Incluye demarcacion con pintura, línea de trazado, corte de piso, libretas, planos.	dia	15,00	265.622,00	3.984.330,00
2	RETIROS Y DEMOLICIONES				
	Incluye: cargue, transporte y botada de escombros, recuperacion de los materiales aprovechables o su transporte hasta el sitio que lo indique la interventoria.				
2.1	demolicion de andenes o pisos de cualquier espesor incluye: retiro de cordones cualquier tipo y tamaño, entresuelo, retiro y reinstalaciones de: tapas de medidores de acueducto cualquier diametro, tapas de energia, tapas de cajas de telefonos, cargue, transporte y botada de escombros. e= 30 cm	m2	2.650,00	24.649,00	65.319.850,00
2.2	Demolicion de carpeta asfaltica en brecha de cualquier espesor. Incluye corte con maquina de disco según trazado de topografia, picada en tamaños máximos 40 cm. Acopio, cargue y transporte a la planta de reciclaje de la secretaria de obras publicas.	m2	1.300,00	18.033,00	23.442.900,00
3	MOVIMIENTOS DE TIERRA				
3.1	excavacion manual en material heterogeneo y en cualquier grado de humedad para fundaciones de estructuras y demas requerimientos de la obra. Incluye herramientas, equipos, transporte interno y externo. El cargue y botada hacia un botadero oficial	m3	1.200,00	36.483,00	43.779.600,00
3.2	lleno en arenilla compactada por medios mecanicos hasta obtener una densidad igual o mayor a el 95% de densidad seca maxima obtenida en el ensayo de proctor modificado	m3	900,00	35.368,00	31.831.200,00
3.3	Cargue, transporte y botada de material proveniente de las excavaciones. Medido en sitio.	m3	1.200,00	22.595,00	27.114.000,00
4	CONCRETOS				
4.1	construccion de sumidero de aguas lluvias tipo B, en concreto de 17.5 Mpa. Incluye suministro, transporte y colocacion de concreto. Reja metalica, pintura anticorrosiva, acabado con esmalte, formaleta, vibrado y todo lo necesario para su correcta construccion y funcionamiento, según diseño y especificaciones de EPM. la excavacion, llenos y entresuelo se pagaran en su ítem respectivo	und	14,00	437.012,00	6.118.168,00
5	ACERO DE REFUERZO				
5.1	suministro, transporte, corte, configuracion y colocacion de acero de:				
5.1.1	Fy= 420Mpa (4.200 km/ cm2)	kg	8.000,00	3.064,00	24.512.000,00
6	INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS				
6.1	suministro y colocacion de tubería PVC- presion para abastos empalme con la red. Incluye todo lo necesario para su correcta instalacion. La excavacion se pagara en su ítem respectivo				
6.1.1	diámetro 3"	ml	10,00	39.178,00	391.780,00
6.2	suministro, transporte, e instalacion de tubería de PVC novafort 250mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado; excavacion y los llenos se pagaran en los ítem correspondientes	ml	25,00	74.510,00	1.862.750,00

PRESUPUESTO VIAS ACCESO Y SALIDA MUNICIPIO DE EL RETIRO					
ITEM	DESCRIPCION ACTIVIDAD	UNID.	CANT.	VR. UNIT.	VR. TOTAL
6.3	suministro, transporte, e instalacion de tubería de PVC novafort 315mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado: excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	195,00	92.399,00	18.017.805,00
6.4	suministro, transporte, e instalacion de tubería de PVC novafort 400mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado: excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	90,00	164.075,00	14.766.750,00
6.5	suministro, transporte, e instalacion de tubería de PVC novafort 625mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado: excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	240,00	307.844,00	73.882.560,00
6.6	suministro, transporte, e instalacion de tubería de PVC novafort 710mm para alcantarillado que cumpla con la norma NTC 1022-NTC 1328 para aguas lluvias y negras incluye empalme y enboquillado: excavacion y los llenos se pagaran en los item correspondientes	ml	115,00	396.921,00	45.645.915,00
6.7	construccion de caja de empalme de 60x60x60cm medidas Internas (L= 60cm), incluye tapa y herrajes. Según diseño de OOPP Municipio de Medellín	und	36,00	256.616,00	9.238.176,00
6.8	construccion de carcamo en concreto de 21Mpa de 40x40 cm con un espesor de 8cm (medidas internas), incluye suministro, transporte y colocacion del concreto, tapa prefabricada, y todo lo necesario para su correcta construccion. Según diseño. La excavacion y el acero se pagaran en su item respectivo	ml	730,00	124.193,00	90.660.890,00
6.9	hidrante 75 mm	und	1,00	2.224.000,00	2.224.000,00
7	PISOS				
7.1	colocacion de entresuelo en piedra con espesor de 15 cm y recebo en arenilla limpia de 5cm, nivelada y compactada. Espesor total de= 0.20m. Incluye el suministro y el transporte del material de entresuelo, la arenilla, el polietileno(plastico) grueso y todos los demas elementos necesarios para su correcta construccion	m2	630,00	17.659,00	11.125.170,00
7.2	suministro e instalacion de piso en adoquin tipo vehicular color gris de 20*20*8 cm, tipo indural o similar, incluye capa de arena compactada e= 5 cm, cortes a maquina y todos los demas elementos necesarios para su correcta ejecucion y funcionamiento	m2	4.600,00	85.960,00	395.416.000,00
7.3	construccion de llave de confinamiento 10x30 cm. En concreto de 21 Mpa. Incluye suministro y transporte de los materiales, formaleta, oídos para drenaje, de ser requeridos y todos los elementos necesarios para su correcta ejecucion y funcionamiento	ml	2.900,00	22.187,00	64.342.300,00
8	VIAS				
8.1	suministro transporte y colocacion de sub-base granular maximo diametro de 2 1/2", reacomodado con medios mecanicos y compactado al 98% minimo del ensayo del proctor modificado, según normas para la construccion de pavimentos en el valle de Aburra, version 1994	m3	190,00	53.062,00	10.081.780,00
8.2	suministro transporte y colocacion de sub-base granular maximo diametro de 1 1/2", reacomodado con medios mecanicos y compactado al 100% minimo del ensayo del proctor modificado, según normas para la construccion de pavimentos en el valle de Aburra, version 1994	m3	130,00	62.162,00	8.081.060,00
9	VARIOS				
9.1	suministro e instalacion de luminarias tipo poste para iluminacion exterior. Compuesta por base y capo de aluminio inyectado y protector de policarbonato o metacrilato	und	88,00	2.450.000,00	215.600.000,00
9.2	suministro e instalacion de bordado hidraulico tipo pilomat 275/CL-600 semiautomatico	und	425,00	500.000,00	212.500.000,00
10	Publicidad Proyectos				2.000.000
	COSTO DIRECTO				1.401.938.984,00
	AIU 30%				420.581.695,20
	COSTO TOTAL				1.822.520.679,20
	TOTAL Parque San Jose				389.341.554,29
	TOTAL Parque Principal				1.705.375.901,58
	TOTAL Parque El Altico				556.204.849,07
	TOTAL Vias de Acceso y Salida				1.822.520.679,20
	TOTAL Proyecto General				4.473.442.984,14

Constitucionalidad y pertinencia

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Igualmente nuestra Carta Política en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso para decretar honores que exalten el aporte de ciudadanos a la construcción de la nacionalidad, y por lo tanto es

competente para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley en mención.

En consecuencia esta iniciativa cumple con las disposiciones de nuestra carta fundamental, así como con los lineamientos legales establecidos en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2003.

Conclusiones

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera que existen suficientes motivos para reconocer el aporte que el municipio de El Retiro, Antioquia y sus habitantes han hecho al conjunto de la

Nación, y para que esta concurra a la celebración de su Aniversario número 200, así como para que sean atendidos sus requerimientos de obras de beneficio comunitario.

Se solicitó al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, expedir certificación sobre la existencia de los recursos necesarios para la aprobación del proyecto de ley.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89
DE 2012 SENADO**

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Se modifica el artículo 2° y se suprime el artículo 3° teniendo en cuenta que su redacción inicial era similar, proponiendo un articulado en el que se integran ambas posturas.

Dado el alcance del presente proyecto de ley se somete a su consideración el texto inicial y el propuesto para primer debate:

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<i>por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar su bicentenario de erigirse como municipio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.	Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar su bicentenario de erigirse como municipio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.
Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, de igual forma, se autoriza al Gobierno Nacional para la ejecución del programa insignia de dicha conmemoración, la reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio de El Retiro por valor de \$4.473.442.984,14.	Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional incluir dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran <u>para la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social, la reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio; así como efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio El Retiro para vincularse a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro por valor de \$4.473.442.984,14.</u>

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 3°. Con motivo de estas efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de El Retiro, departamento de Antioquia. Así como efectuar los traslados, créditos, contra-créditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio El Retiro, para la ejecución del programa insignia de dicha conmemoración, reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio de El Retiro por valor de \$4.473.442.984,14.	Se elimina el artículo 3°.
Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Previo certificación del Gobierno Nacional de la existencia de los recursos necesarios, apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Marco Aníbal Avirama Avirama,

Senador de la República,

Alianza Social Independiente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 89 DE 2012 SENADO**

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar su bicentenario de erigirse como municipio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política se autoriza al Gobierno Nacional incluir dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran **para la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social, la reforma e intervención de vías, andenes y parques del Centro Histórico del municipio; así como efectuar los traslados, créditos,**

contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio El Retiro para vincularse a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Marco Aníbal Avirama Avirama,
Senador de la República,
Alianza Social Independiente.

Marco Aníbal Avirama Avirama
Senador de La República

Bogotá, 30 de Agosto de 2012.

DOCTOR
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Ciudad

REF: Derecho de Petición

Respetado MINISTRO:

Respetuosamente y con el fin de continuar con el trámite del proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones" e invocando el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, me permito solicitar información referente a la disponibilidad de recursos financieros por parte de la nación para dar cumplimiento a las obras y actividades definidas en dicho proyecto de ley. En caso afirmativo emitir certificado de expedición con visto bueno de su Ministerio.

Adjunto Proyecto de ley

Sin otro particular cordialmente,


MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
Senador Alianza Social Independiente.
Ponente.



UU-1683/12

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2012

Honorable Senador
MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Solicitud de Concepto al Proyecto de Ley No. 089 de 2012 Senado, "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones", RAD. 1-2012-058414.

Honorable Senador:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto Ley No. 089 de 2012 Senado, "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones".

El texto del proyecto de ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de El Retiro en el departamento de Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que colaboren con el desarrollo y bienestar de todos los habitantes de ese municipio.

En cuanto al tema del costo fiscal de la iniciativa en comentario, si bien es cierto que en materia presupuestal pueden presentarse estimativos acerca del costo de implementación de las obras de que trata la iniciativa, es necesario precisar algunos aspectos que se exponen a continuación:

En primer lugar, es pertinente señalar que cada una de las obras y compromisos identificados en el proyecto de ley dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

Continuación oficio

Página 2 de 4

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Las personas jurídicas de derecho público, tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado:¹

"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)."

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Ahora bien, resulta conveniente advertir que si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno Nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la sentencia C-1250 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, sostuvo lo siguiente:

¹ Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Continuación oficio

Página 3 de 4

"[...] corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria¹¹. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996-, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (subrayas y negritas propias).

Asimismo, ha establecido ese Alto Tribunal que "(...) respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión,

¹¹ El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autorizan aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. (Cita dentro de la sentencia)

Continuación oficio

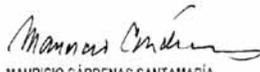
Página 4 de 4

sino autorizaciones para ello⁷⁴ y que "(...) la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevar a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyan en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.)"⁷⁵ (Subrayas y negrillas propias).

Por último y teniendo en cuenta lo manifestado sobre la autonomía de los órganos de la Rama Ejecutiva en la elaboración del Presupuesto General de la Nación y en la ordenación del gasto, los gastos que guardan relación con el bicentenario de haberse erigido como municipio El Retiro en el departamento de Antioquia, sólo se incorporarán en la medida que sean priorizados por el antedicho del sector administrativo que se involucren al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público avalaría la presente iniciativa siempre y cuando se tengan en cuenta las anteriores consideraciones durante su trámite legislativo, las cuales reflejan la posición que ha sostenido esta Cartera frente a este tipo de proyectos de ley, no sin antes manifestarle muy altamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público
FAPRAVIVE
DCPPN

Con Copia HS Myriam Alicia Paros Aguirre, Presidenta de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República

Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República para que ore dentro del expediente y a los demás Honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil
⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO

por la cual se modifican los artículos 186, 187, 188, 189 y 230 de la Ley 5ª de 1992 sobre Comisiones Accidentales de Mediación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes, en sus artículos 113, 157, 186, 188; se adicionan unos artículos nuevos y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifican los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.

Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos concernientes a las Comisiones de Mediación dispuestos en la Sección V del Capítulo VI de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso cargo que nos impartió la Mesa Directiva, nos permitimos rendir in-

forme de ponencia para **primer debate** a los proyectos de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 15 de 2012, fue radicado en la Secretaría General del Senado, por los honorables Senadores Roy Barreras, Efraín Cepeda, Juan Fernando Cristo, Juan Francisco Lozano, Jhon Sudarsky, Antonio Guerra de la Espriella, Alexandra Moreno Piraquive, Luis Carlos Avellaneda y Samuel Arrieta, el pasado 20 de julio de 2012.

El 25 de julio pasó a la Secretaría de la Comisión Primera y el 31 de julio, la Mesa Directiva designó como ponentes a los H. Senadores Juan Fernando Cristo, Jorge Eduardo Londoño, Parmenio Cuéllar Bastidas, Doris Clemencia Vega y Hernán Andrade Serrano y Manuel Enríquez Rosero, siendo notificado el 1º de agosto del presente año.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto de la referencia fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 450 de 2012.

II. Acumulación de proyectos

Habiéndose cumplido con los requisitos previstos en el artículo 152 del Reglamento Interno del Congreso, se procede a acumular los siguientes proyectos de ley, por existir entre ellos unidad de materia y no haberse presentado, respecto a los mismos, ponencia para primer debate:

1. El **Proyecto de ley número 10 de 2012** Cámara, por la cual se modifican los artículos 186, 187, 188, 189 y 230 sobre Comisiones Accidentales de Mediación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones, fue presentado por los honorables Representantes Alfredo Deluque, Alfonso Prada Gil, Germán Varón Cotrino, Guillermo Rivera Flórez, Carlos Andrés Rodríguez, Juan Valdés Barcha, Luis Antonio Serrano, Jack Housni y los honorables Senadores Gilma Jiménez, Luis Eduardo Londoño, Iván Name, Jhon Sudarsky y Félix Varela, Gabriel Zapata Correa, radicado el día 20 de julio y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 462 de 2012.

Solamente, se acumulan las disposiciones referentes a las Comisiones de Conciliación, excluyéndose los artículos que versan sobre la presentación de proposiciones, la iniciación del primer debate y el trámite de las objeciones presidenciales respecto de los actos legislativos, por cuanto estos temas serán tratados en proyectos separados. Esta reforma es tan solo la primera cuota inicial de lo que será esta iniciativa de modernización del Reglamento Interno del Congreso.

En lo que tiene que ver con las Comisiones de Conciliación, los puntos más importantes de este proyecto, se pueden resumir de la siguiente manera: **a)** Se deja en cabeza de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, el deber de integrar las mismas porque en ellas están representados los distintos partidos políticos; **b)** En cuanto a su composición, dichas Comisiones deben estar integradas por los congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa correspondiente; **c)** Se propone que el número de miembros se determine con base en el número de artículos que conforman cada proyecto de ley o reforma constitucional; **d)** El término para la presentación del respectivo informe es el que fije la Mesa Directiva de cada Cámara; **e)** Se incluye un término prudencial de

tres (3) días para la consideración del informe en el seno de la Plenaria de la respectiva Cámara, contados a partir de su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, a fin de que los congresistas puedan contar con un tiempo razonable para estudiar el respectivo informe; **f)** Se crean unas reglas claras en el trámite de las Conciliaciones, como la prohibición de incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas o temas no aprobados en segundo debate por las Plenarias del Senado o Cámara de Representantes; **g)** Se regula lo atinente a la forma y contenido del informe; **h)** Finalmente, se desarrollan las facultades de los conciliadores.

2. El **Proyecto de ley número 19 de 2012** Cámara, *por la cual se modifican los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992*, presentado por el honorable Representante Alfredo Bocanegra Varón, radicado el 23 de julio y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 463 de 2012.

Las modificaciones se pueden sintetizar de la siguiente manera: **a)** Los Presidentes deberán fijar un término para la presentación del correspondiente informe, sin que exceda de tres (3) días; **b)** Los textos de los informes de conciliación, deben ser publicados en la *Gaceta del Congreso* y en la página web del Senado y de la Cámara de Representantes, dos días antes del debate en las respectivas plenarias, con el fin de que los congresistas tengan acceso a los textos conciliados y puedan estudiarlos en forma objetiva y la sociedad civil puede ejercer control social sobre los mismos; **c)** Se considera necesario hacer obligatoria la presencia de un autor o de un vocero del proyecto de ley, por considerarse que estos son quienes en realidad conocen el proyecto de ley o de acto legislativo; **d)** Finalmente, se regula lo referente al lugar de sesiones de las Comisiones de Conciliación.

3. El **Proyecto de ley número 85 de 2012** Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante Francisco Pareja, radicado el 14 de agosto de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012.

La citada iniciativa, pretende modificar algunas disposiciones de la Ley 5ª de 1992, referentes a la publicación y reparto de los proyectos de ley, el contenido de la ponencia, y las Comisiones de Conciliación. Solamente se acumulan las disposiciones pertinentes al trámite de dichas comisiones, por cuanto estas materias serán objeto de estudio en proyectos separados, como ya se advirtió en líneas anteriores.

En cuanto al funcionamiento y organización de esas Comisiones, las modificaciones se pueden simplificar de la siguiente manera: **a)** Se modifica el título para especificar que se trata de una Comisión Accidental de Mediación o Conciliación; **b)** El informe de conciliación debe publicarse además de la *Gaceta del Congreso* en la página web de la respectiva Cámara; **c)** El término para la presentación del correspondiente informe será aquel que determine el Presidente, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días calendario; **d)** Se establece un término para que el informe sea sometido a votación en las Plenarias de las respectivas Cámaras, que debe ser como mínimo cinco (5) días posteriores a su publicación.

4. El **Proyecto de ley número 86 de 2012** Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos concernientes a las Comisiones de Mediación dispuestos en la Sección V del Capítulo VI de la Ley 5ª de 1992*, presentado por el honorable Representante Henry Humberto Arcila Moncada, radicado el día 14 de agosto de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527 de 2012. En igual sentido, únicamente se acumulan los artículos referentes a las Comisiones de Conciliación.

Las modificaciones que se proponen en esta materia son las siguientes: **a)** El Presidente debe fijar el término para la presentación del informe, el cual no podrá ser mayor de diez (10) días ni menor de tres (3) días posteriores a su publicación; **b)** Tales comisiones deben reunirse en alguno de los recintos de las comisiones constitucionales permanentes, con la consiguiente obligación de ser grabadas sus deliberaciones; **c)** Se prevén reglas claras que deben seguirse en el trámite de las comisiones, como la prohibición de incluir disposiciones de no hayan sido aprobadas en el último debate en cada una de las cámaras, tampoco podrán eliminarse disposiciones que no sea contrarias, sujetándose en todo caso a los principios constitucionales.

A continuación se transcriben algunos apartes del Proyecto de ley número 15 de 2012:

III. La democracia representativa y deliberativa

“El Estado de Derecho Colombiano se ha fundado en un modelo democrático constitucional, cuya división de poderes en tres ramas, el Poder Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo, presuponen un sistema de pesos y contrapesos, en el cual la deliberación representativa al interior de la institucionalidad permite la toma de decisiones, traducidas en el desarrollo de los principios y reglas constitucionales, a través de la administración de justicia, de la ley y del diseño e implementación de la política pública, siempre con respeto por el modelo constitucional y en pro del desarrollo humano de la Nación”.

“El Congreso de la República como máxima institución democrática, en el marco de la deliberación representativa, fundada en una ciudadanía activa, crítica y propositiva, y en el compromiso de satisfacción del bien común, respaldando y cumpliéndole a una sociedad que se resiste a ser inerte, en los términos del magistrado Louis Brandeis, en *Whitney vs. California*¹, y que rechaza que el comportamiento pasivo sea la principal amenaza a su libertad, como lo ha sostenido Arthur Kaufmann, hoy responde de manera responsable y decidida a lo que para Habermas constituye esa deliberación democrática que es *la expresión del poder comunicativo de la sociedad civil y de la opinión pública*”².

“La discusión que se origina en la propuesta de un proyecto de ley o de acto legislativo debe responder a esos principios y reglas universales que están basados en la legitimidad del Estado, del orden político, como lo ha planteado en su principal tesis Neil Didier, y en el orden jurídico, que responde a un establecimiento constitucional, al que hoy, a través de

¹ La teoría de la democracia deliberativa frente a las objeciones a la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. La representatividad de la teoría de la democracia deliberativa. Leonardo García Jaramillo.

² J. Habermas, 1992. Factibilidad y validez. Madrid Trotta, 198, pp. 407-468.

la presente iniciativa legislativa de reforma parcial a la Ley 5ª de 1992, y en los términos del profesor Robert Alexy, como acto de corrección del derecho, concretamente plantea la necesidad de modificar el Capítulo I de la sección 5ª del Reglamento Interno del Congreso, garantizando que los principios de consecutividad, identidad relativa y unidad de materia, estén presentes en todo el trámite legislativo que para un proyecto de ley o un proyecto de acto legislativo deban aplicarse, entregándose mayor claridad y complementariedad de la norma legal en el trámite de dichas iniciativas en la etapa de la conciliación de los textos sometidos a consideración de las Plenarias”.

IV. Justificación constitucional y jurisprudencial Fundamento Constitucional y legal

La Constitución Política de 1991 previó la creación de las “Comisiones de Mediación” (artículo 161) como una instancia dentro del procedimiento legislativo, a la cual se le atribuye la facultad de superar las discrepancias que surgen entre lo aprobado por la Plenaria del Senado y la Cámara de Representantes, precisamente porque el Constituyente de 1991, dejó abierta la posibilidad que, durante el trámite legislativo, se introduzcan modificaciones a un proyecto de ley o de acto legislativo.

A su vez, la Ley 5ª de 1992, consagra el procedimiento que se debe seguir para la designación de los miembros de la Comisión, su función y la forma como deben resolverse las discrepancias. Empero, el funcionamiento de estas Comisiones no está regulado de manera exhaustiva, razón por la cual es frecuente la aplicación analógica de los principios que rigen el procedimiento legislativo. La reglamentación de esta materia, debe intentar abarcar todos los escenarios posibles de deliberación, como garantía democrática de representación, que el constituyente originario le ha atribuido al Congreso.

Fundamento jurisprudencial

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha sostenido que no todas las diferencias entre los textos aprobados entre una y otra cámara constituyen discrepancias. A continuación, se transcribe in extenso, algunos apartes de la Sentencia C-1147 de 2003, reiterada en numerosas oportunidades: “5.2.8. Siendo entonces admisible la introducción de modificaciones y adiciones a los proyectos de ley cuando estas respetan los principios de identidad y unidad de materia, dentro del marco de flexibilización y amplitud legislativa permitida por los citados principios, el propio Constituyente de 1991 ha previsto la instancia de las Comisiones de Conciliación (C. P. artículo 161), con el fin de contribuir al proceso de racionalización del trámite congresional, dando vía libre a la solución de las discrepancias que surgieren en el curso de los debates, precisamente, como consecuencia de las modificaciones propuestas por una y otra Cámara. Sobre esta instancia legislativa especial, la Corte ha señalado que las discrepancias surgidas entre los textos que son aprobados en las Plenarias de una y otra Cámara, pueden ser conciliadas por las Comisiones Accidentales de Mediación formalmente designadas, siempre que se hayan observado los principios de consecutividad e identidad. En ese contexto, la función que cumplen las mencionadas Comisiones Ac-

cidentales, es la de concebir un texto que armonice las diferencias o discrepancias surgidas entre las Cámaras sobre asuntos conocidos por ambas, para luego someter el mismo a la aprobación de cada una de sus plenarias. Así, para que se entiendan debidamente conformadas las comisiones de conciliación, deben existir diferencias notorias entre las disposiciones normativas que se consideren y aprueben en una Cámara y las que se debaten en la otra. Sobre esto último, es relevante destacar que el ámbito de competencia funcional de las comisiones de conciliación no solo está determinado por la existencia de discrepancias, sino, como se dijo, también por los principios de identidad y consecutividad, en el sentido que no pueden modificar la identidad de un proyecto ni proceder a conciliar las discrepancias que se presenten entre las Cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias”. (Resaltado es nuestro). De su lectura, se colige que la Conciliación sólo opera respecto de aquellos asuntos sobre los cuales ha habido discrepancias entre lo aprobado por las plenarias de las respectivas cámaras, sin que se puedan entrar a conciliar asuntos que no han sido objeto de diferencia alguna; además es importante tener presente que las comisiones de conciliación, no pueden alterar la esencia del proyecto y deben regirse por los principios de identidad y consecutividad.

En igual sentido, el Alto Tribunal ha determinado que las discrepancias existen “i) cuando no hay acuerdo sobre la redacción de un texto normativo, (ii) cuando el contenido de un artículo defiere del aprobado en la otra plenaria y, (iii) cuando se aprueban artículos nuevos en una cámara”³. Sobre esta última tesis, se ha dicho que “una interpretación sistemática del artículo 161 de la Carta indica que las diferencias que pueden surgir en la aprobación de una ley se producen no solo cuando una de las Cámaras aprueba el contenido de un artículo en forma total o parcialmente distinta a la forma como se aprobó en la otra, sino también cuando una Cámara aprueba una disposición y la otra no lo hace. Es preciso aclarar, que esto solo es posible en los casos en que el tema objeto de discrepancia ha sido considerado por las plenarias de las dos Corporaciones en cualquier sentido”⁴.

Hay que tener presente que las Comisiones de Conciliación deben regirse por el principio de unidad de materia, identidad y consecutividad. Corresponde a estas Comisiones, preparar un texto que procure conciliar los textos disímiles. Al hacerlo, “bien pueden introducirles las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos en reemplazo de esos artículos, siempre y cuando no se modifique sustancialmente el proyecto o se cambie su finalidad, es decir que, la adición o modificación debe referirse al asunto o materia que haya sido objeto de aprobación en primer debate. También pueden modificar, de manera excepcional, otros artículos que guarden íntima relación o conexos con los artículos disímiles, siempre y cuando tal

³ C-033 de 2009, reiterada en la C-178 de 2007 y Sentencia C-292 de 2003, C-307 de 2004, entre otras.

⁴ C-033 de 2009. También puede verse la Sentencia C-551 de 2003.

decisión se someta a la aprobación mayoritaria de las Plenarias de las Cámaras"⁵. En este sentido, ha sostenido de las Comisiones de Conciliación, no pueden sustituir la voluntad de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El principio de consecutividad *“exige que los proyectos de ley se tramiten en cuatro debates de manera sucesiva en las comisiones y en las Plenarias de las Cámaras Legislativas, salvo las excepciones constitucionales o legales”*⁶. El principio de **identidad flexible o relativa** *“supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo durante los cuatro debates parlamentarios, bajo el entendido que las comisiones y las plenarias de las cámaras pueden introducir modificaciones al proyecto (artículo 160, C. P.), y que las discrepancias entre lo aprobado en una y otra Cámara se puede superar mediante un trámite especial (conciliación mediante Comisiones de Mediación), que no implica repetir todo el trámite”*⁷. El principio de **unidad de materia**, con relación al proceso legislativo, *“sirve para establecer si durante el trámite del proyecto se ha observado o no el principio de identidad. Así pues, si bien [...] el principio de identidad flexible permite a las Comisiones y a las Plenarias de cada cámara hacer modificaciones, adiciones o supresiones a los proyectos en curso, [...] en virtud del principio de unidad temática, esos cambios sólo pueden producirse si versan sobre la misma materia general del proyecto”*⁸.

V. Conveniencia del proyecto de ley

Es pertinente actualizar las disposiciones sobre la materia, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional. La reforma no puede ser meramente coyuntural, sino estructural, que apunte a dotar el trámite de las Comisiones de Conciliación de mayor claridad, idoneidad, legitimidad, transparencia y participación democrática. Se debe regular esta materia con exhaustividad, para evitar en lo posible, la existencia de vacíos normativos, que den vía libre a una interpretación discrecional, por parte del operador que es el legislador.

La participación ciudadana en esta instancia, ha sido inane. Por esta razón, esta reforma pretende fortalecer la intervención de la sociedad en esta etapa del procedimiento legislativo.

Para nadie es un secreto que en más de una ocasión, las Comisiones de Mediación se convirtieron en una cámara más, con poderes extra constitucionales de incorporar normas jurídicas nuevas no debatidas en el trámite de los proyectos. Los últimos episodios acaecidos con motivo de la reforma a la justicia obligan a tomar medidas urgentes para evitar el abuso de las Comisiones de Conciliación con el consiguiente ahondamiento del desprestigio congresional.

Si bien es cierto, es absolutamente necesario y conveniente realizar un ajuste integral a la ley 5ª de 1992, no es menos urgente reformar las Comisiones de Mediación, como la primera cuota inicial de lo que debe ser esa reforma.

La democracia representativa necesita fortalecerse, robusteciendo la legitimidad ética y política del funcionamiento del Congreso. Este proyecto apunta a buscar claridad jurídica y transparencia en el encargo constitucional que se hace a las Comisiones de Conciliación, dentro de la competencia restrictiva fijada por la Carta Política y por la ley.

En virtud de esta razón, y de la necesidad de entregarle al constituyente primario, la garantía en las deliberaciones y decisiones que se tomen por parte del legislador, de transparencia y legitimidad en la adopción de las leyes, el presente proyecto de ley propone las modificaciones que con base en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional, permiten darle mayor viabilidad a la superación del debate democrático frente a las discrepancias entre los textos aprobados en cada una de las plenarias de las cámaras, sobre un proyecto de ley o de acto legislativo.

VI. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de once artículos, incluida la vigencia. A continuación, se resume de manera sucinta el contenido del proyecto de ley:

1. El **artículo 1º** modifica el título del Capítulo I de la Sección V de la Ley 5ª de 1992, para especificar que se trata de Comisiones Accidentales Especiales de “Conciliación”.

2. El **artículo 2º** modifica el **artículo 186**. Se deja en cabeza de los Presidentes de las Cámaras respectivas, el deber de integrar las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación, encargadas de superar las discrepancias que surgieren en el debate legislativo, y se hace extensiva dicha exigencia a las reformas constitucionales que se realicen vía acto legislativo, habida consideración que la norma vigente se refiere de manera genérica a los proyectos.

3. El **artículo 3º** crea un nuevo artículo 186A que define lo que se debe entender por discrepancia, entendiéndose por tales, las diferencias que surgieren entre los textos del articulado aprobado por las Plenarias de cada una de las células legislativas, y dejándose claro, que sólo opera respecto de aquellos artículos que no sean considerados nuevos, cuyas materias hayan sido discutidas y aprobadas en las plenarias de las respectivas cámaras.

4. En el **artículo 4º** crea un nuevo artículo 186B, se define los artículos no conciliables, como aquellos que siendo debatidos y aprobados en las respectivas cámaras, no guardan conexidad temática directa con el contenido del resto del articulado. Se exige que la conexidad debe ser “clara, específica, estrecha, necesaria y evidente”. Así se pone a tono nuestra legislación interna, con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

5. El **artículo 5º** modifica el artículo 187 sobre la composición. Para ello, se dispone que estas Comisiones, estarán integradas por un mismo número de representantes y senadores que hayan sido designados por la Mesa Directiva como ponentes para segundo debate de la respectiva iniciativa, estableciéndose un límite de un ponente en representación de cada partido. Se debe restringir el número de miembros, para no hacer inocuo el debate.

⁵ Ibídem.

⁶ C-273 de 2011.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

Cuando el ponente designado por cada cámara para segundo debate sea único, se adicionará un ponente más, que debe ser miembro de la Comisión en la que tuvo origen la iniciativa y se debatió el proyecto.

La modificación propuesta permite una mayor y más efectiva participación para que de esta forma las deliberaciones al interior de dichas comisiones se vean enriquecidas con diferentes puntos de vista. Sin embargo, no se impone una camisa de fuerza en cuanto al número de integrantes, pues ello deberá ser determinado en cada caso respetando siempre la participación proporcional de ambas Cámaras y de las bancadas. La propuesta sobre este punto es además respetuosa del carácter bicameral de nuestro órgano legislativo.

6. El **artículo 6° crea un nuevo artículo 187A** que consagra los principios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, que han tenido un fecundo desarrollo jurisprudencial, tendientes a precaver la inclusión de los llamados “micos” y buscando la coherencia y sistematización normativa en esta instancia del proceso legislativo.

7. El **artículo 7° modifica el artículo 188**, que aclara el contenido del informe de conciliación. Para tal efecto, se dispone que el mismo, deberá contener un registro de la forma detallada en la que se adoptó el texto final del articulado así como un cuadro comparativo de los artículos aprobados en todos los debates y las discrepancias objeto de conciliación, teniendo en cuenta los principios anteriormente enunciados.

8. El **artículo 8°, crea un nuevo artículo 188A** que establece un término para la presentación y publicación del informe de conciliación, el cual será fijado por la Mesa Directiva de cada cámara, y que no puede ser inferior a quince (15) días, antes de la discusión y votación del proyecto en la respectiva cámara, con el fin de que pueda conocerse y socializarse por las respectivas bancadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 974 de 2005.

9. El **artículo 9°, modifica el artículo 189**. Se sustituye el título del artículo “*Diferencias con las Comisiones*”, por “*Negación de disposiciones*”. Se establece que las disposiciones sobre las cuales persistan diferencias, repetido el segundo debate se considerarán negadas. Se hace extensivo a las reformas constitucionales, vía acto legislativo.

10. Finalmente, el **artículo 10, modifica el artículo 230**, a fin de garantizar la participación ciudadana en la etapa de conciliación.

Como quiera que en las Comisiones de Conciliación no existen Mesas Directivas, se deja en cabeza del ponente coordinador de la comisión, la aceptación de las solicitudes de intervención de los ciudadanos, previa publicación de la fecha en que se realizará la audiencia y la inscripción de la misma en la secretaría general de cada una de las cámaras, que ha de realizarse por lo menos con un día de antelación.

Dicha audiencia no podrá extenderse por más de un día, y tendrá lugar siempre que no se haya realizado una audiencia pública en el tránsito de la iniciativa a segundo debate.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PRESENTADO PARA PRIMER DEBATE.

1. Propuesta de modificación al artículo 3° del Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado.

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012- SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 186A. Discrepancias y prohibiciones. Se consideran como discrepancias las diferencias que existan entre los textos de articulado aprobados por las plenarios de una y otra cámara. Las discrepancias solo aplican respecto de aquellos artículos que no sean considerados nuevos, cuyas materias hayan sido objeto de discusión y votación <u>en las plenarios</u> de las respectivas cámaras.</p>	<p>Artículo 186A. Discrepancias y prohibiciones. Se consideran como discrepancias las diferencias que existan entre los textos de articulado aprobados por <u>cada una de las cámaras.</u> Las discrepancias solo aplican respecto de aquellos artículos que no sean considerados nuevos, cuyas materias hayan sido objeto de discusión y votación en las plenarios de las respectivas cámaras.</p>

Justificación: Se introducen cambios formales en la redacción de la norma. En igual sentido, se deja claro que las Comisiones de Conciliación, deben armonizar los textos, siempre que se trate de materias que se hayan debatido tanto en las Comisiones y Plenarios, en respeto al principio de consecutividad e identidad relativa.

2. Propuesta de modificación al artículo 5° del Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado.

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 5° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 187. Composición. De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, estas comisiones estarán integradas por un mismo número de Senadores y Representantes ponentes del proyecto de acto legislativo o proyecto de ley, que hayan sido designados por las Mesas Directivas respectivas para segundo debate de la iniciativa en cada cámara, y sin que exceda en proporción de un ponente en representación de cada partido.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 187. Composición y Lugar de sesiones. De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, estas comisiones estarán integradas por un mismo número de Senadores y Representantes, <u>incluyendo</u> ponentes del proyecto de acto legislativo o proyecto de ley, que hayan sido designados por las Mesas Directivas respectivas para segundo debate de la iniciativa en cada cámara, y sin que exceda en proporción de un ponente en representación de cada partido <u>o movimiento político.</u> <u>Las Presidencias designarán un coordinador por cada Cámara.</u></p>
<p>En los casos en que el ponente designado por cada cámara para el segundo debate sea único, en la conformación de las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación, se adicionará un ponente miembro de la comisión constitucional respectiva en donde se adelantó el primer debate de la iniciativa.</p>	<p>En los casos en que el ponente designado por cada cámara para el segundo debate sea único, en la conformación de las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación, se adicionará <u>un miembro en representación de cada partido o movimiento político que pertenezca a</u> la comisión constitucional respectiva en donde se adelantó el primer debate de la iniciativa</p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 5° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
	<p><u>Estas comisiones sólo podrán sesionar en las instalaciones del Congreso. Toda reunión de miembros de las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación que con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectúe sin el cumplimiento de las condiciones legales o reglamentarias, carecerán de validez y los actos que realicen no tendrán efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Coordinador de la Cámara donde tuvo origen la iniciativa, designará un Secretario ad hoc que deberá ser funcionario del Congreso para el levantamiento de actas de las sesiones de la Comisión de Conciliación.</u></p>

Justificación. Se debe limitar el número de Coordinador de ponentes, uno por cada Cámara. Se da representación a todas las bancadas, con preferencia a quienes intervinieron en el primer debate, cuando el ponente designado para segundo debate sea único.

Se acogen las iniciativas presentadas en Cámara, tendientes a establecer reglas sobre el lugar de sesiones de dichas comisiones. Para tal efecto, se transcribe parcialmente la prohibición constitucional del artículo 149. Se dispone que estas comisiones sólo pueden sesionar en las instalaciones del Congreso, a fin de evitar presiones externas indebidas que soslayan el debate democrático. Los actos que se realicen por fuera del recinto del Congreso carecerán de validez y quienes participen en ellas, serán sancionados conforme a las leyes.

Finalmente, se establece que el Coordinador de la Cámara donde tuvo origen la iniciativa, designará un Secretario ad hoc, que deberá ser funcionario del Congreso, para el levantamiento de actas de las sesiones de la Comisión de Conciliación.

3. Propuesta de modificación al artículo 6° del Proyecto de ley número 15 Senado

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 6° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012-SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 6°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor: Artículo 187A. Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación. Las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa,</p>	<p>Artículo 6°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor: Artículo 187A. Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación. Las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa,</p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 6° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012-SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>en la construcción del texto de articulado sometido a consideración de las Plenarias de cada Cámara, en los siguientes términos: ...</p>	<p>en la construcción del texto de articulado que se someterá a consideración de las Plenarias de cada Cámara, en los siguientes términos: ...</p>

Justificación: se introduce una modificación para mejorar su redacción.

4. Propuesta de modificación al artículo 7° del Proyecto de ley número 15 Senado

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 7° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 188. Informes y publicación. Las Comisiones Especiales Accidentales de Conciliación integrarán al informe de conciliación que presenten a las plenarias de una y otra cámara respectivamente, un registro de la forma en la que se adoptó el texto final del articulado y un cuadro comparativo de los artículos aprobados en todos los debates y las discrepancias objeto de conciliación, conforme a los principios ya establecidos, para su respectiva publicación.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 188. Informes y actas. Las Comisiones Especiales Accidentales de Conciliación integrarán al informe de conciliación que presenten a las plenarias de una y otra cámara respectivamente, un registro de la forma en la que se adoptó el texto final del articulado y un cuadro comparativo de los artículos aprobados en todos los debates y las discrepancias objeto de conciliación, conforme a los principios ya establecidos, para su respectiva publicación.</p>
	<p><u>Parágrafo. El Secretario ad hoc elaborará un informe de las sesiones de la Comisión Especial Accidental de Conciliación, el cual contendrá: los temas o artículos debatidos, las personas que hayan intervenido, los documentos radicados, las proposiciones presentadas, las decisiones adoptadas y la forma como votó cada uno de los miembros de la Comisión. Este informe será suscrito por los Coordinadores y el Secretario ad hoc.</u></p>

Justificación: se añade al título la palabra actas. Se introduce un parágrafo, con el fin de disponer el levantamiento de un informe sobre las Sesiones de las Comisiones Especiales Accidentales de Conciliación y se especifica su contenido.

5. Propuesta de modificación al artículo 8° del Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 8° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 188A del siguiente tenor:</p>	<p>Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 188A del siguiente tenor:</p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 8° DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p>Artículo 188A. Términos. Los informes de conciliación deberán presentarse y publicarse en la <i>Gaceta del Congreso</i> por un término fijado por la Mesa Directiva de cada cámara no inferior a quince (15) días antes de la respectiva sesión plenaria en la que deba discutirse y votarse el proyecto, garantizándose, previo a la discusión y votación, el conocimiento de dicho informe de conciliación por parte de las bancadas constituidas en cada corporación, a efectos del cumplimiento del artículo 2° de la Ley 974 de 2005.</p>	<p>Artículo 188A. Términos y publicación. <u>Los informes de conciliación y las actas deberán presentarse ante la Secretaría General de cada cámara en el término que fijen sus Presidentes y publicarse en la <i>Gaceta del Congreso</i> y en la página web de cada Cámara de manera inmediata.</u> <u>Parágrafo. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara, por lo menos tres (3) días después de su publicación en la <i>Gaceta del Congreso</i>.</u></p>

Justificación: con la modificación propuesta se busca favorecer la democracia deliberativa de relevancia constitucional. Lo anterior, mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación, al tiempo que se armoniza el Reglamento del Congreso a otros desarrollos legales de la actividad legislativa como la Ley 1431 de 2011. Así, documentos como el informe de las Comisiones de Conciliación deberán ser publicados no solo en la *Gaceta del Congreso*, sino también en las páginas web de Senado y Cámara.

Se deja en cabeza del Presidente de cada una de las Cámaras, el deber de fijar el término para la presentación del informe.

Finalmente, con base en el artículo 161 constitucional que establece que la publicación del informe de conciliación se debe hacer por lo menos con un día de anticipación, en esta iniciativa se propone un término de tres días para su consideración en la Sesión Plenaria de cada Cámara. De esta forma, se otorga un término prudencial a los congresistas para que puedan conocer y estudiar el contenido del informe y evitar de esta manera que sean sorprendidos por la votación de un informe que no hayan analizado previamente.

6. Propuesta de modificación al artículo 10 del Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 10. Modifícase el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las comisiones constitucionales permanentes o en las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación. La respectiva mesa directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad, y tratándose de las Comisiones</p>	<p>Artículo 10. La ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 230 A del siguiente tenor: Artículo 230A. Observaciones a los proyectos de conciliación por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen y estudio se esté adelantando por una Comisión Accidental Especial de Conciliación. <u>En la página web de cada Cámara se publicarán los proyectos objeto de conciliación, indicando todos sus antecedentes y fijando como plazo, dos (2) días contados a partir del día siguiente de publicación</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2012 SENADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Accidentales Especiales de Conciliación, quien las coordina aceptará de inmediato la solicitud de intervención de particulares, previa publicación por secretaría de la fecha, día y hora de la audiencia en la que serán escuchados y habiéndose registrado e inscrito en la secretaría general de cada corporación con ponencia escrita, un día antes a su intervención: Parágrafo. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el libro de registro que se abrirá por cada una de las secretarías de las comisiones, con excepción de las intervenciones que se hagan en las Comisiones Especiales Accidentales de Conciliación. Cuando se trate del trámite de leyes o reformas constitucional de iniciativa popular, a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación, para defender, explicar, precisar o aclarar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva. Parágrafo. En los casos en los que se surta audiencia pública en el curso del trámite de un proyecto de acto legislativo o de un proyecto de ley en las Comisiones Accidentales de Conciliación, esta deberá ser citada con arreglo al trámite establecido en la presente ley, sin que dicha audiencia se extienda por más de un (1) día y una vez se haya verificado que en el tránsito de la iniciativa a segundo debate no se realizó audiencia pública.</p>	<p><u>en la página web de cada cámara, para la radicación de las observaciones que por escrito, original, copia y medio magnético, quiera hacer la ciudadanía en general. Estos documentos deberán ser remitidos al Coordinador de cada Cámara de la Comisión Accidental Especial de Conciliación de la iniciativa objeto de conciliación.</u></p>

Justificación: se añade un nuevo artículo el 230A que versa sobre las observaciones que se pueden presentar a los proyectos objeto de conciliación. Para tal efecto, se dispone que los ciudadanos puedan presentarlas, en el plazo de dos días siguientes a la publicación del proyecto de conciliación en la página web de cada Cámara, las cuales deben ser remitidas al Coordinador, para su estudio.

VIII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos solicitar a la Comisión Primera del Senado, dar **primer debate** con pliego de modificaciones, **al Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, por la cual se modifican los artículos 186, 187, 188, 189 y 230 de la Ley 5ª de 1992 sobre Comisiones Accidentales de Mediación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 10 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento**

del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes, en sus artículos 113, 157, 186, 188; se adicionan unos artículos nuevos y se dictan otras disposiciones; **Proyecto de ley número 19 Cámara**, por la cual se modifican los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992; **Proyecto de ley número 85 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones; y **Proyecto de ley número 86 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos concernientes a las Comisiones de Mediación dispuestos en la Sección V del Capítulo VI de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero, Coordinador; Juan Fernando Cristo, Jorge Eduardo Londoño, Doris Clemencia Vega, Parmenio Cuéllar Bastidas, Hernán Andrade Serrano, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15
DE 2012 SENADO**

por la cual se modifican los artículos 186, 187, 188, 189 y 230 de la Ley 5ª de 1992 sobre Comisiones Accidentales de Mediación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones.

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 10 DE 2012 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes, en sus artículos 113, 157, 186, 188; se adicionan unos artículos nuevos y se dictan otras disposiciones.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2012
CÁMARA**

por la cual se modifican los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2012
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.

**Y PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2012
CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos concernientes a las Comisiones de Mediación dispuestos en la Sección V del Capítulo VI de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el nombre del Capítulo I de la Sección 5ª de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

I. Comisiones de Conciliación

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales Especiales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, los Presidentes de las Cámaras integrarán las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación, con el fin de superar las discrepancias que surgieren del articulado de un proyecto de acto legislativo o de ley, aprobado en las cámaras.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración para ser discutido y votado de manera definitiva en sesión plenaria de cada cámara.

Artículo 3º. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor:

Artículo 186A. Discrepancias y prohibiciones. Se consideran como discrepancias las diferencias que existan entre los textos de articulado aprobados por **cada una de las Cámaras**.

Las discrepancias solo aplican respecto de aquellos artículos que no sean considerados nuevos, cuyas materias hayan sido objeto de discusión y votación en las respectivas cámaras.

Artículo 4º. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 186B, del siguiente tenor:

Artículo 186B. Artículos no conciliables. No son conciliables aquellos artículos, que debatidos y aprobados en las respectivas cámaras, no guardan conexidad temática directa con el contenido de las demás disposiciones del articulado. La conexidad debe ser clara, específica, estrecha, necesaria y evidente.

Si la modificación a un artículo tiene autonomía propia y no es de la esencia de la institución debatida en las etapas anteriores no podrá ser conciliado.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición y lugar de sesiones. De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, estas comisiones estarán integradas por un mismo número de Senadores y Representantes, **incluyendo** ponentes del proyecto de acto legislativo o proyecto de ley, que hayan sido designados por las Mesas Directivas respectivas para segundo debate de la iniciativa en cada cámara, y sin que exceda en proporción de un ponente en representación de cada partido **o movimiento político. Las Presidencias designarán un Coordinador por cada Cámara.**

En los casos en que el ponente designado por cada cámara para el segundo debate sea único, en la conformación de las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación, se adicionará **un miembro en representación de cada partido o movimiento político que pertenezca a** la Comisión Constitucional respectiva en donde se adelantó el primer debate de la iniciativa.

Estas comisiones solo podrán sesionar en las instalaciones del Congreso. Toda reunión de miembros de las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación que con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectúe sin el cumplimiento de las condiciones legales o reglamentarias, carecerán de validez y los actos que realicen no tendrán efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Parágrafo. El Coordinador de la Cámara donde tuvo origen la iniciativa, designará un Secretario ad hoc que deberá ser funcionario del Congreso para el levantamiento de actas de las Sesiones de la Comisión de Conciliación.

Artículo 6º. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

Artículo 187A. Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación. Las Comisiones Accidentales Especiales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto de articulado **que se someterá**

a consideración de las plenarios de cada Cámara, en los siguientes términos:

1. Consecutividad. La totalidad del texto del articulado propuesto debe haber sido aprobado o improbad por las respectivas comisiones constitucionales permanentes, así como por las plenarios de una y otra cámara, en forma sucesiva y sin excepción, según sea el caso, garantizando la formación de la voluntad democrática de las cámaras y la suficiente deliberación sobre cada materia.

2. Unidad de materia. La libertad de configuración legislativa en la etapa de la conciliación de textos normativos, implica que todas las normas del texto propuesto conserven una relación de conexidad razonable, de carácter causal, temática y sistemática, entre sí.

3. Identidad relativa. En desarrollo del artículo 157 de la Constitución Política, el texto del articulado propuesto debe mantener la misma materia o núcleo temático al presentado al inicio del trámite legislativo, y las modificaciones o adiciones introducidas deben tener un vínculo razonable con el tema general esencial de la iniciativa.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 188. Informes y actas. Las Comisiones Especiales Accidentales de Conciliación integrarán al informe de conciliación que presenten a las plenarios de una y otra cámara respectivamente, un registro de la forma en la que se adoptó el texto final del articulado y un cuadro comparativo de los artículos aprobados en todos los debates y las discrepancias objeto de conciliación, conforme a los principios ya establecidos, para su respectiva publicación.

Parágrafo. El Secretario ad hoc elaborará un informe de las sesiones de la Comisión Especial Accidental de Conciliación, el cual contendrá: los temas o artículos debatidos, las personas que hayan intervenido, los documentos radicados, las proposiciones presentadas, las decisiones adoptadas y la forma como votó cada uno de los miembros de la Comisión. Este informe será suscrito por los Coordinadores y el Secretario ad hoc.

Artículo 8°. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 188A del siguiente tenor:

Artículo 188A. Términos y publicación. Los informes de conciliación y las actas deberán presentarse ante la Secretaría General de cada cámara en el término que fijen sus Presidentes y publicarse en la Gaceta del Congreso y en la página web de cada Cámara de manera inmediata.

Parágrafo. Dicho texto sólo podrá ser sometido a consideración de la Sesión Plenaria de cada Cámara, por lo menos tres (3) días después de su publicación en la Gaceta del Congreso.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 189. Negación de disposiciones. Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre algún o algunos artículos conciliados de un proyecto de ley o de acto legislativo, se considerarán negadas dichas disposiciones.

Artículo 10. La Ley 5ª de 1992 tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

Artículo 230A. Observaciones a los proyectos de conciliación por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen y estudio se esté adelantando por una Comisión Accidental Especial de Conciliación.

En la página web de cada Cámara se publicarán los proyectos objeto de conciliación, indicando todos sus antecedentes y fijando como plazo, dos (2) días contados a partir del día siguiente de publicación en la página web de cada cámara, para la radicación de las observaciones que por escrito, original, copia y medio magnético, quiera hacer la ciudadanía en general. Estos documentos deberán ser remitidos al Coordinador de cada Cámara de la Comisión Accidental Especial de Conciliación de la iniciativa objeto de conciliación.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Manuel Enríquez Rosero, Coordinador; Juan Fernando Cristo, Jorge Eduardo Londoño, Doris Clemencia Vega, Parmenio Cuéllar Bastidas, Hernán Andrade Serrano, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2012 SENADO, 199 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2012

Doctor

JOSÉ FRANCISCO HERRERA ACOSTA

Presidente Comisión Cuarta

H. Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.*

Respetado Presidente:

Atendiendo la designación como ponente del proyecto de ley referenciado, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante los honorables miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República, en los siguientes términos:

El Representante a la Cámara del departamento de Antioquia, Obed Zuluaga Henao, presentó el Proyecto de ley número 199 de 2012 Cámara en el mes de marzo de 2012, el cual tuvo trámite en la Comisión Cuarta y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado en esa corporación en la pasada legislatura.

Generalidades del municipio de Nariño

En la exposición de motivos de este proyecto de ley, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 85 de 2012, el autor nos describe algunos datos geográ-

ficos, históricos y culturales del municipio de Nariño, los cuales transcribo en esta ponencia:

“El municipio de Nariño, conocido también como El Balcón Verde de Antioquia, está ubicado al suroriente del departamento de Antioquia, limitando con los municipios de Sonsón y Argelia en su mismo departamento y con los municipios de Pensilvania y Samaná en el departamento de Caldas todo el sistema montañoso de Nariño pertenece a la cordillera Central de los Andes, Nariño posee grandes riquezas hidrográficas y agrícolas, por lo que es reconocido a nivel departamental”.

La existencia del poblado Nariño, data de los años 1846 y 1847 en la región de Pocitos, como distrito parroquial... “en 1908, Nariño contaba con 3.000 habitantes agrupados en unas 50 familias casa cural e iglesia. Los pobladores de entonces, con la dirección del presbítero Ismael de J. Muñoz solicitaron la creación del municipio la cual fue aceptada el 23 de abril de 1913, es decir, 5 años después por medio de la Ordenanza número 37, expedida por la Honorable Asamblea Departamental de Antioquia, siendo gobernador Clodomiro Ramírez, fue dispuesta por medio de la Ordenanza número 37 del 23 de abril de 1913 expedida por la Asamblea del departamento de Antioquia”.

La economía de esta región está basada principalmente en agricultura, ganadería y comercio; la principal vía de comunicación con la que cuenta el municipio de Nariño es terrestre y el recorrido se inicia tomando carretera a Las Palmas pasando por varios municipios: La Ceja, La Unión, Sonsón, Argelia y La Dorada, este último perteneciente al departamento de Caldas, con algunos tramos aún sin pavimentar tiene comunicación por una vía terciaria con el corregimiento Puerto Venus; a pesar de la gran riqueza en aguas, el municipio no cuenta con vías fluviales Nariño (Antioquia) tiene un importante potencial turístico por naturaleza entre sus atractivos cuenta con los termales y la cascada del Espíritu Santo una de las más hermosas del oriente antioqueño, el cerro de La Iguana, minas de cuarzo en San Pedro Arriba, playas de El Arrayán, El Trinchero y el cañón del Carmelo.

Mantiene la comunidad nariñense fiestas tradicionales y religiosas que les permiten a sus pobladores y descendientes renovar sus ancestros y mantener sus costumbres de familias trabajadoras, religiosas y emprendedoras; celebrando durante el año las Fiestas de la Mula, las Fiestas patronales de Nuestra Señora de las Mercedes y de la Santa Cruz, el Festival de Música Campesina y La Semana Santa tradicional.

Reconocimiento a población víctima de la violencia

Quiero resaltar en esta ponencia, que el municipio de Nariño; además de la conmemoración por cumplir su centenario merece el reconocimiento nacional hoy más que nunca, ya que para la fecha de elaboración de esta ponencia el Gobierno Nacional ha anunciado que se inicia un proceso de diálogo exploratorio con el grupo guerrillero de las Farc buscando terminar con el conflicto armado que durante tantos años hemos sufrido. Nariño, Antioquia, el 30 de Julio de 1999, fue arrasado por la actitud demencial de este grupo guerrillero destruyendo mediante un carro bomba y el ataque armado indiscriminado el 80% de la zona urbana durante 36 horas en las cuales 500

terroristas de los frentes 9 y 47 de las Farc, arrasaron con todo dejando 17 muertos de ellos 9 policías, 8 civiles entre los cuales 3 eran niños.

Que importante fuera que si como todos deseamos estos acercamientos de paz, llegan a feliz término, entre los acuerdos que impliquen la reparación a las víctimas, el esclarecimiento de la verdad y en la memoria histórica se tenga como ejemplo de la barbarie que nunca puede repetirse esta toma sufrida por la población de Nariño.

Reconocer mediante esta Ley que Nariño y sus gentes merecen con las obras viales propuestas en este proyecto, mejores condiciones de vida; además servirá para que esta población consolide el largo proceso de reconstrucción del tejido social posterior al nefasto año de 1999, que poco a poco va recuperando a sus gentes.

Sustento jurídico

El sustento constitucional y legal del presente proyecto ley se basa en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007. Tal como lo he señalado en anteriores ponencias sobre proyectos de Ley de conmemoración que incluyen autorizaciones para que el Gobierno Nacional pueda incluir en el Presupuesto General de la Nación, los recursos para adelantar las obras propuestas en estos proyectos, me permito citar apartes de la Sentencia C-782 de la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha señalado que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público; sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso al decretar un gasto “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una Ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si por el contrario se trata de una Ley que se contrae a decretar un gasto público y por lo tanto a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.”

“De este modo “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación” simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”

En este orden de ideas las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y en todo caso las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señala-

dos en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Aprobando esta ley le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella; considera esta ponencia que las apropiaciones presupuestales propuestas comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Es coherente con las pretensiones del Gobierno Nacional, prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en el Banco de Proyectos, se viabilicen en los Ministerios correspondientes y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran los cien años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley no requiere la creación de una fuente de ingreso adicional y puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación la autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el municipio de Nariño.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones solicito a la Comisión Cuarta del Senado de la República, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones, conforme fue aprobado en la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,
Senador de la República,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2012 SENADO, 199 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Conmemórese la llegada del municipio de Nariño, departamento de Antioquia, a sus primeros cien (100) años de vida institucional, los cuales se celebrarán el 23 de abril del año 2013.

Artículo 2°. Exáltese a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Nariño por su Centenario y reconózcaseles su aporte al desarrollo social y económico de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan recuperar, adicionar y terminar las siguientes obras:

Proyecto de Inversión: Vías terciarias

Construcción carretera Quebrada Negra-Damas

Construcción carretera Argentina-La Pedrera

Construcción carretera Viguajal-Media Cuesta

Construcción carretera San Pedro Arriba-San Andrés \$ 10.000.000.000.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Nariño y/o el departamento.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal,
Senador de la República,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.

Bogotá, D. C., agosto 24 de 2012

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.

Contenido del proyecto

Esta iniciativa de origen Congressional, busca declarar patrimonio cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba, dentro del marco de la participación democrática y el fortalecimiento de los valores culturales y artísticos como muestra de la identidad y conservación de costumbres ancestrales del municipio de San Pelayo con base en un conjunto de rasgos, materiales, artísticos y emocionales que van más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, tradiciones y creencias de un conglomerado social.

Trámite en primer debate

Durante el trámite en primer debate, no se presentaron modificaciones a este proyecto y fue aprobado el 14 de junio de 2012.

Marco histórico

El municipio de San Pelayo lleva su nombre en honor al mártir español, fue fundado por Don Antonio de la Torre y Miranda en 1772, otrora territorio de los Indígenas Zenúes, bañado por el río Sinú, es considerado como la Capital Mundial del Porro y Sede permanente del Festival Nacional del Porro. Con esta iniciativa se busca resaltar uno de los eventos culturales de mayor importancia para el departamento de Córdoba, elevándolo a la categoría de Patrimonio Histórico, Folclórico y Cultural de la Nación en reconocimiento a la tradición cultural que recoge las prácticas, usos y costumbres de finales del siglo XIX, época en que predominaba los fandangos y las cumbias organizadas durante las fiestas de Pascua.

El porro es un ritmo musical folclórico, que nació a comienzos del siglo pasado en las sabanas de Córdoba y Sucre y a orillas del Sinú y del San Jorge. Este ritmo representativo de una cultura costeña, cuyas raíces corresponden a África y Europa, está reflejado en un contoneo de cadera, en torno a las bandas y a la luz de las velas, y cuya fiesta se extiende hasta el amanecer. Sus participantes evocan valores arraigados y representativos de una cultura que sobresale por sus más tradicionales intérpretes como son las bandas Palayeras, que llevan su nombre por San Pelayo.

Marco legal

Esta iniciativa se encuentra soportada en la Ley 397 de 1997, en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana. Igualmente la Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad. El Estado a través del Ministerio de Cultura deberá asumir las responsabilidades como son la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, así lo establecen algunos tratados y pactos internacionales.

Marco constitucional y jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 2º, 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, establece la forma como se debe proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación.

En reiteradas sentencias la Corte Constitucional ha manifestado que la Nación puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales y que a través de ello se desarrollan plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad referidos en el artículo 288 de la Constitución Política. Entre ellas están:

1. Sentencia C-197 de 2001 se dijo: La Corte destaca con especial énfasis, que la Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la Ley Orgánica son

de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Y que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación concurrencia y subsidiariedad.

2. C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto.

3. Sentencia C-197 de 2001 Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

4. Sentencia C-506 de 2009, reiteró que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República cuentan con iniciativa en materia de gasto público, pero la inclusión de las partidas en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual modo, el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante sistema de cofinanciación.

Teniendo en cuenta que esta iniciativa contribuye a la exaltación de las manifestaciones artísticas y culturales y que no se trata de un mandato imperativo, sino simplemente de una autorización al Gobierno Nacional para que comporte un gasto público, presento ponencia favorable a esta iniciativa y:

<Proposición

Propongo a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.*

Cordialmente,

Juan Carlos Restrepo E., Martín Morales Díz, Efraín Cepeda Sarabia, Senadores Ponentes.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias, para contribuir con el financiamiento de la construcción del Coliseo cubierto “María Varilla” lugar donde se realizará el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival Nacional del Porro en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 4°. Facúltese a la Mesa Directiva del Festival para conceder el Premio “María Varilla” en la modalidad que corresponda y de acuerdo con los Concursos que actualmente se realicen, evento que contará con la colaboración del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Restrepo E., Martín Morales Díz, Efraín Cepeda Sarabia, Senadores Ponentes.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias, para contribuir con el financiamiento de la construcción del Coliseo cubierto “María Varilla” lugar donde se realizará el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival Nacional del Porro en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 4°. Facúltese a la Mesa Directiva del Festival para conceder el Premio “María Varilla” en la modalidad que corresponda y de acuerdo con los Concursos que actualmente se realicen, evento que contará con la colaboración del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Restrepo E., Martín Emilio Morales Díz, Efraín Cepeda Sarabia, Ponentes.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2012.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 598 - Lunes, 10 de septiembre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2012 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 33 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas”, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.....	4
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 89 de 2012 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario del municipio de El Retiro, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 15 de 2012 Senado, por la cual se modifican los artículos 186, 187, 188, 189 y 230 de la Ley 5ª de 1992 sobre Comisiones Accidentales de Mediación, participación ciudadana y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 10 de 2012 Cámara, por la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes, en sus artículos 113, 157, 186, 188; se adicionan unos artículos nuevos y se dictan otras disposiciones; proyecto de ley número 19 de 2012 Cámara, por la cual se modifican los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992; Proyecto de ley número 85 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones y Proyecto de ley número 86 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos concernientes a las Comisiones de Mediación dispuestos en la Sección V del Capítulo VI de la ley 5ª de 1992.....	11
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 259 de 2012 Senado, 199 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del municipio de Nariño, en el departamento de Antioquia y autoriza unas inversiones.....	19
Ponencia para segundo debate, articulado y texto aprobado en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba	21

